

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **077**

Fecha: 04/06/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2010 00785	Ordinario	LIGIA TIQUE ANDRADE	CAJANAL Y OTRO	Auto resuelve nulidad DENEGAR LA NULIDAD PROPUESTA, RECONOCER PERSONERIA COMO APODERADC DE LA UGPP	03/06/2021		
41001 31 05002 2013 00498	Ordinario	GERARDO DE LA ESPRIELLA RAMIREZ	COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS	Auto obedézcse y cúmplase LA SALA CIVIL FLIA LABORAL CONFIRMÓ LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y NC CASO	03/06/2021		
41001 31 05002 2018 00419	Ordinario	VALENTIN CASTILLEJO CORDOBA	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ	Auto de Trámite SEÑALA AUDIENCIA ART. 77 Y 80 CPTSS PARA EL 17 DE JUNIO DE 2021 A LAS 3:00 P.M.	03/06/2021		
41001 31 05002 2019 00278	Ordinario	ORLANDO ASTUDILLO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite SEÑALA AUDIENCIA ART. 77 Y 80 CPTSS PARA EL 16 DE JUNIO A LAS 3:00 P.M.	03/06/2021		
41001 31 05002 2021 00212	Ordinario	MARISTHER MEDINA RODRIGUEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda NOTIRIFICACION A CARGO DE LA PARTE INTERESADA	03/06/2021		
41001 41 05001 2018 00430	Ordinario	ALEXANDRA PATRICIA ZUÑIGA BASTIDAS	EFRAIN CUENCA CARDENAS	Auto de Trámite SEÑALA AUDIENCIA ART, 69 CPTSS SE SEÑALA EL 16 DE JUNIO DE 2021 A LAS 3:00 P.M.	03/06/2021		
41001 41 05001 2019 00370	Ordinario	ROQUE WILLIAM PEÑA TORRES	CSS CONSTRUCTORES S.A.	Auto de Trámite SEÑALA FECHA AUDIENCIA ART. 69 PTSS PARA EL DÍA 10 DE JUNIO DE 2021 A LAS 3:00 P.M.	03/06/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20 SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA EN LA FECHA 04/06/2021

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO

20100078500

Auto Resuelve nulidad

Apdo dte: Jaime Devia Aristizabal

Tema: Pensión de sobrevivencia

Expediente electrónico:

 [41001310500220100078500](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: LIGIA TIQUE ANDRADE
DEMANDADOS: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EN
LIQUIDACIÓN –
GRACIELA TOVAR DE PERDOMO
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20100078500
ASUNTO: AUTO RESUELVE NULIDAD

Neiva, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Luego del riesgo laboral corrido por quien de manera voluntaria acudió a las instalaciones del juzgado a escanear este expediente con el fin de poder dar respuesta al requerimiento del consejo seccional de la judicatura, y para no perder dicho esfuerzo peligroso para la salud por la situación de pandemia frente a lo cual no es procedente y por tanto no obligatoria la asistencia a tales instalaciones, aprovecha el juzgado para tramitar el incidente de nulidad en dicho expediente propuesto, ahora que ya está digitalizado pues antes no sería posible por la nulidad absoluta por no contar con el expediente electrónico para conocimiento real del juzgado y de las partes, por el principio de publicidad de toda actuación judicial.

Vista la constancia secretarial en archivo 019 del expediente¹ digitalizado del proceso en referencia, el pasado 24 de junio y 01 de julio de 2020, el abogado Abner Rubén Calderón Manchola, actuando como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, allegó escrito (fls 367-423 del archivo 001 ExpedienteFísicoCuadernoJuzgado.pdf del expediente digitalizado) mediante el cual solicita la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda expedido el 06 de agosto de 2010.

Dentro de sus argumentos esboza que la parte demandante no vinculó dentro del trámite ordinario laboral “a la señora Olga Lucia Perdomo Tovar, hija inválida del extinto Perdomo Andrade, quien también es beneficiaria de la pensión del causante.”

1

Expediente

digitalizado:

https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhsVkAdmHFZlgsyJzo0tUH8Bjq1_FhjFOsC6WSTONFy56w?e=T4xEXZ

Una vez surtido el trámite secretarial que corresponde y para el estudio de la solicitud interpuesta, se procederá a indicar las actuaciones procesales surtidas, así:

- Demanda presentada el día 23 de julio de 2010 a través de apoderado judicial.
- Mediante auto del 06 de agosto de 2010 se admitió la demanda y se ordenó imprimirle el trámite ordinario laboral
- En memorial allegado el 11 de agosto de 2010 el apoderado actor, abogado Jaime Devia Aristizabal solicitó se vinculara a la señora Graciela Tovar de Perdomo, petición resuelta favorablemente en auto del 26 de agosto de 2010, y quien fuera notificada el día 09 de diciembre de 2010 a través de apoderado judicial, abogado Jorge Eliecer Acosta Álvarez.
- Surtido el trámite de notificaciones pertinente, el día 27 de julio de 2011 se procedió a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio el día 15 de marzo de 2011.
- En audiencia de juzgamiento celebrada el día 15 de septiembre de 2011 se profirió sentencia mediante la cual se declaró no probadas las excepciones propuestas, se le concedió el derecho como compañera permanente a la demandante y ordenó las condenas correspondientes, contra la cual presentaron los recursos de ley.
- La sentencia de primera instancia, anteriormente mencionada, fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva mediante decisión proferida el 09 de octubre de 2013, contra la cual la parte demandada Graciela Tovar de Perdomo interpuso recurso extraordinario de casación.
- Trámite extraordinario surtido en la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, magistrado ponente Dr. Fernando Castillo Cadena, el cual mediante sentencia de casación laboral SL895-2018 proferida el 21 de marzo de 2018 y registrada mediante acta 10 de dicha anualidad, decidió no casar la sentencia invocada.

Para la apreciación de la solicitud de nulidad incoada por el apoderado de la UGPP se tiene que el artículo 133 del estatuto procesal general que por remisión se hace conforme al artículo 145 del CPTSS., enmarca como causal la indicada en el numeral 8° del precitado artículo, así:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

*...
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

Toda actuación judicial se encuentra enmarcada dentro del ámbito de la legalidad, de la cual, en ejercicio de los derechos de debido proceso,

contradicción, defensa, acceso a la administración de justicia, son públicas las actuaciones de los jueces de la República, por ende, las partes y quienes consideren tener interés en las resultas de un proceso judicial, cuentan con los mecanismos idóneos para conocer los trámites judiciales que se adelantan, tales como, notificaciones personales, publicación de edictos emplazatorios, consulta de procesos en el aplicativo Justicia siglo XXI; y actualmente con la presentación de solicitudes formales a través de los canales digitales que la Rama Judicial ha implementado en aras de garantizar los derechos que cada ciudadano y residente en este país tiene para que el acceso a la administración de justicia sea igualitario.

Ahora bien, al indicar el abogado que existe nulidad por no vincular a la señora Olga Lucia Perdomo Tovar, éste Despacho no acepta las apreciaciones planteadas por el peticionante, en tanto que, de acuerdo a las actuaciones surtidas en el proceso, para la señora Graciela Tovar de Perdomo, como familiar cercano de la señora Perdomo Tovar, fue de público conocimiento las actuaciones surtidas en éste, impetrando la señora de Perdomo, en la oportunidad legal sus escritos de defensa que realizare mediante contestación y presentación de excepciones para el caso en concreto, sin que se indicara en el líbello demandatorio, ni en los escritos de contradicción relación o información alguna de la existencia de una persona con capacidad diferente que tuviese que ser vinculada en la Litis.

Se colige entonces que los reproches presentados en esta etapa procesal nunca fueron esbozados por los demandados en el trámite ordinario laboral, aunado a lo anterior, las personas que presuntamente fueron afectadas no impetraron las acciones y/o actuaciones judiciales pertinentes para ser reconocidas como litisconsortes en este hilo procesal, existiendo presunción de legalidad de todas las actuaciones surtidas en primera y segunda instancia y lo analizado en sentencia de casación por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al respecto es preciso resaltar lo enmarcado por el Alto Tribunal de lo laboral en providencias AL409-2021 del 10 de febrero:

... “Importa a la Corte recordar que, primero, constituye regla general que tanto la alegación, como el trámite y decisión de las solicitudes de declaratoria de nulidad procesal, es propio de las instancias y, como es bien sabido, el recurso de casación no es una tercera instancia. Con todo, si la misma se genera en la sentencia o en trámite del recurso extraordinario, como asevera el peticionario, es procedente hacer abstracción de tal regla y se torna procedente su estudio.

Y segundo, que el artículo 135 del mismo Estatuto Procesal dispone que «La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada» (Subraya la Sala), de manera tal que, en casos como el presente, resulta necesario que quien denuncia un yerro como constitutivo de nulidad sea también quien sufrió la afectación al debido proceso derivada de la incorrección señalada.

Empero, en el sub examine no hubo transgresión alguna al debido proceso de las partes, quienes ejercieron su legítimo derecho de defensa tanto en el curso de las instancias como en sede extraordinaria de casación, por manera que, el demandante carece de interés para actuar y, por lo mismo, de legitimación para intentar prevalerse de la nulidad que derivaría del hecho de no haberse notificado a «la Nación - Superintendencia de servicios públicos domiciliarios y Fiduprevisora S.A. en calidad de administrador y vocero del PAR FONECA»,

pues, se itera, solo puede proponerla aquel que no hubiere sido citado al proceso; ello, per se, conlleva al fracaso de su solicitud.

Dicho de otro modo, como el hoy peticionario ocupó el rol procesal de demandante y opositor en casación, es improcedente sostener que fue el afectado con la citación que dice omitida; de esta manera, al no haber visto menguados sus derechos con el supuesto yerro procesal que describió en su escrito, no puede denunciarlo ahora con el propósito de restar eficacia a un fallo contrario a sus intereses.”

Y en providencia AL587-2021 adiada el 24 de febrero de 2021, así:

“...De conformidad con el Código General del Proceso, son tres los postulados que rigen el tema relativo a las nulidades adjetivas, a saber: especificidad, protección y convalidación. El primero reclama un texto legal que reconozca la causal, al punto que el proceso solo se considera nulo, total o parcialmente, por los motivos taxativamente consagrados como tales; por ello, el artículo 135 (inciso 4) del citado estatuto establece textualmente que «El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo». El segundo, guarda relación con la legitimidad y el interés que pueda tener la parte que invoca la causal de nulidad respectiva, pues debe alegar y demostrar que la decisión le genera un perjuicio según el precepto antes citado, que en su inciso 1, prevé que quien la invoca «deberá tener legitimación para proponerla», de tal suerte que, aunque se configure la causal, si ésta no lo perjudica, de nada sirve alegarla. Y el tercero, relacionado con la convalidación, corresponde a la posibilidad de saneamiento, expreso o tácito, por no ser alegado el vicio por la parte afectada.

En ese orden, solo pueden proponerse las nulidades contempladas de manera taxativa en el artículo 133 del Código General del Proceso, es decir, sobre los hechos y por las razones expresamente contempladas en la ley, aplicables en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. No obstante, también se ha dicho que puede invocarse la nulidad constitucional prevista en el artículo 29 Superior, por violación del debido proceso, que no es el caso de autos.

Asimismo, el artículo 134 del Código General del Proceso establece que «las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella»; de manera tal que, las nulidades procesales de las que conoce la Corte son única y exclusivamente aquellas que puedan predicarse del trámite o actuación surtidos con ocasión del recurso extraordinario de casación, en tanto, las que se hubieren podido generar en las instancias deberán alegarse en su oportunidad --ante la respectiva instancia--, tal cual lo ordena la norma en cita.”

Según lo anterior, quien argumenta una nulidad debe tener interés jurídico sobre éste, en tanto que hayan sido menoscabados sus derechos, y dado que en este estadio procesal a la entidad demandada UGPP no le asiste legitimación para proponerla., siendo imperioso indicar que ninguna de las partes que conformaron el litisconsorcio en el trámite ordinario adujeron en su oportunidad incidente de nulidad alguno, y en aplicación del artículo 135 del C.G.P, la parte quien alegue una nulidad, debe tener legitimación para proponerla, no podrá alegar nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad de hacerlo, esto en concordancia con el artículo 37 del CPTSS, sin que se presentara petición alguna para integrar a la señora Olga Lucia Perdomo Tovar, por lo cual se rechazará lo aquí solicitado y se remitirá el expediente digitalizado a las partes para su conocimiento.

La preclusión es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y en desarrollo de éste se establecen las diferentes etapas que deben surtirse y la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo, constituye un mecanismo que limite el tiempo para que las partes actúen dentro de ciertos plazos y condiciones, la consagración legal de términos preclusivos guarda una estrecha relación con la seguridad jurídica.

En virtud de lo anterior, el juzgado denegará la solicitud, y reconocerá personería al apoderado que la presentó, pues el poder que anexa reúne los requisitos para ello. En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la nulidad propuesta conforme a lo expuesto en este proveído

SEGUNDO: SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA identificado con cédula de ciudadanía 7.705.407 y T.P. 131.608 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

TERCERO: REMITIR el expediente digitalizado a las partes para su conocimiento.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE.

Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho el presente proceso ordinario de primera instancia de GERARDO DE LA ESPRIELLA RAMIREZ contra COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, informando que Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva confirmó la sentencia condenatoria apelada y no casó.



SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, dentro del presente proceso ordinario de primera instancia de GERARDO DE LA ESPRIELLA RAMIREZ contra COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YESID ANDRADE YAGUE.
Juez

Rad: 20130049800
nts

SECRETARÍA: Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021). Pasa al despacho con el informe que la apoderada de la parte demandada de la Junta Nacional de calificación de invalidez solicita aplazamiento de las audiencias de los art. 77 y 80 del CPTSS programadas para mañana a las 9:00 a.m.

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

RAD. 2018-00419-00

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la constancia, y en efecto, mediante correo allegado a las 16:12, por la apoderada de la demandada junta nacional de calificación de invalidez, desde la cuenta jhoan.paez@juntanacional.com solicita aplazamiento de las audiencias del art 77 y 80 del CPTSS programadas para el día de mañana a las 9:00 a.m. toda vez que para la misma fecha y hora, previamente le había sido programadas las mismas audiencias por el juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá.

El juzgado atiende la solicitud de buena fe, por cuanto en el anexo allegado se evidencia que efectivamente fue programada con antelación en el Juzgado Doce del Circuito de Bogotá.

Por lo tanto, se fija como nueva fecha para la realización de las audiencias de los art. 77 y 80 del CPTSS, dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de VALENTIN CASTILLEJO CORDOBA contra JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y OTROS. Por lo tanto se señalar nueva fecha, la cual tendrá lugar el día 17 del mes del Junio año 2021 a las 3pm p.m.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', written over a horizontal line.

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

Gab

SECRETARÍA: Neiva, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Pasa al despacho con el informe que la audiencia del art. 69 del CPTSS programada para el día de hoy a las 4:00 p.m. no pudo llevarse a cabo toda vez que el señor juez se encontraba en desarrollo de la audiencia del art. 69 del CPTSS dentro del radicado 20190070801.

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZAGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

RAD. 2018-00430-01

Neiva, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la constancia, y en efecto, teniendo en cuenta que el titular del despacho se encontraba en desarrollo de la audiencia del art. 69 del CPTSS dentro del radicado 20190070801, se hizo imposible realizar la audiencia del art. 69 del CPTSS dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Única Instancia de ALEXANDRA PATRICIA ZUÑIGA contra EFRAIN CUENCA, siendo imperioso señalar nueva fecha, la cual tendrá lugar el día 16 del mes de Junio del año 2021 a las 3pm

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', written over a horizontal line.

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

Gab

SECRETARÍA: Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021). Pasa al despacho con el informe que no se puede realizar la audiencia del art 77 y 80 del CPTSS a las 3:00 p.m. del 02 de junio de 2021, dentro del radicado 20190027800 ya que para la misma fecha y hora se encuentra programada las mismas audiencias dentro del radicado 20190015200.

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZAGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

RAD. 2019-00278-00

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la constancia, y en efecto, se tiene que para el día de mañana 2 de junio a las 3:00 p.m. se había programado audiencias de los art. 77 y 80 del CPTSS dentro del radicado 41001310500220190015200, siendo imposible realizar las audiencias del art. 77 y 80 del CPTSS programadas para la misma fecha y hora en el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de ORLANDO ASTUDILLO contra COLPENSIONES Y OTROS. Por lo tanto se señalar nueva fecha, la cual tendrá lugar el día 16 de junio de 2021 a las 3:00 p.m.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', written over a horizontal line.

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

Gab

SECRETARÍA: Neiva, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Pasa al despacho con el informe que la audiencia del art. 69 del CPTSS programada para el día 19 de mayo a las 10:00 a.m. no pudo llevarse a cabo toda vez que el señor juez para la misma fecha y hora había programado otra audiencia.

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZAGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

RAD. 2019-00370-01

Neiva, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la constancia, y en efecto, teniendo en cuenta que para la misma fecha y hora se encontraba fijada otra audiencia, se hizo imposible realizar la audiencia del art. 69 del CPTSS programada para el día 19 de mayo a las 10:00 a.m. dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Única Instancia de ROQUE WILLIAM PEÑA TORRES contra CSS CONSTRUCTORES SAS, siendo imperioso señalar nueva fecha, la cual tendrá lugar el día 10 del mes de Junio del año 2021 a las 3 pm

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', written over a horizontal line.

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

Gab

20210021200

Auto admite

Tema: Sustitución pensional

Apdo dte: Libardo Rincón González

Expediente electrónico:

[41001310500220210021200](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: MARISTHER MEDINA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 41001310500220210021200
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

Neiva, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio LIBARDO RINCÓN GONZÁLEZ identificado con C.C. No. 4.919.470 y T.P. No. 84.622 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda¹ y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal a JUAN MIGUEL VILLA LORA en su calidad de representante legal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES o quien haga sus veces, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con

1

Expediente

electrónico:

<https://etbcsi->

[my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvcN-FRO4clPgFURan2GyxwBDstn2zUZOMhkX2xCqphxtA?e=5V7oBa](https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvcN-FRO4clPgFURan2GyxwBDstn2zUZOMhkX2xCqphxtA?e=5V7oBa)

relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndole que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar el escrito de subsanación simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8°. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291, 292 CGP, artículo 29 del CPTSS y demás normas concordantes, en especial lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Público de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos previstos en los artículos 610, 611 y los incisos 6° y 7° del artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del CPTSS.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', written over a horizontal line.

YESID ANDRADE YAGÜE.

Juez